INFORME SECRETARIAL: Medellín, 2 de marzo de 2023. Señora Juez, le informo que el ejecutado, quien se tuvo notificado por conducta concluyente mediante auto del 9 de noviembre de 2022, notificado por estados el 10 de noviembre de 2022, dentro del término de traslado de la demanda no emitió pronunciamiento alguno ni acredito el pago. A Despacho para proveer.

JAZMÍN RINCÓN PÉREZ
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo de Alimentos.
Demandante	YEIDY VIVIANA VILLADA VALENCIA, en representación de su hijo menor de edad EMMANUEL RIVERA VILLADA
Demandado	YESID ARDANY RIVERA CATAÑO
Radicado	05001 31 10 001 **2021 00010** 00.
Procedencia	Reparto.
Instancia	Única.
Interlocutorio	**N° 189** de 2023.
Decisión	Sigue adelante la ejecución.

Vista la constancia que antecede, se tiene que el ejecutado no contesto la demanda, considerando que se tuvo notificado por conducta concluyente mediante auto del 9 de noviembre de 2022, notificado por estados el 10 de noviembre de 2022, venciéndose el término para proponer el 24 de noviembre de 2022. En consecuencia, cumplidos todos los presupuestos del inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P., este Despacho

procede a continuar con el trámite.

I. INTRODUCCIÓN

A través del Consultorio Jurídico de la Universidad de Antioquia, la señora YEIDY VIVIANA VILLADA VALENCIA, en representación de su hijo menor de edad E.R.V, instauró demanda ejecutiva, en contra del señor YESID ARDANY RIVERA CATAÑO, con el fin de que se librara mandamiento de pago por concepto de cuotas alimentarias adeudadas, más intereses legales desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta la completa solución de la misma.

II. ANTECEDENTES

A.) HECHOS.

La señora YEIDY VIVIANA VILLADA VALENCIA, instauró demanda ejecutiva, en contra del señor YESID ARDANY RIVERA CATAÑO, por las cuotas alimentarias causadas desde el mes de agosto de 2018 hasta el mes de diciembre de 2020; además por concepto de vestuario causadas desde el mes de septiembre de 2019. Obligación alimentaria que fuera fijada del Divorcio de mutuo acuerdo, mediante escritura pública N0 1315 del 4 de octubre de 2018, realizado en la Notaria 24 del Circulo de Notarial de Medellín.

B.) PRETENSIONES.

Librar mandamiento ejecutivo a favor del menor EMMANUEL RIVERA VILLADA, representado legalmente por su madre la señora YEIDY VIVIANA VILLADA VALENCIA, a través del Consultorio Jurídico de la Universidad de Antioquia, en contra del señor YESID ARDANY RIVERA CATAÑO, como padre, por las siguientes suma de dinero:

A.) Por cuota alimentaria:

Meses	Año	Alimentos	Abonos	Vr. adeudado
Agosto	2018	$ 350.000,00	$ 220.000,00	$130.000,00
Septiembre		$ 350.000,00	$ 230.000,00	$120.000,00
Octubre		$ 350.000,00	$ 50.000,00	$300.000,00
Noviembre		$ 350.000,00	$ 200.000,00	$150.000,00
Diciembre		$ 350.000,00	$ 0,00	$350.000,00
Enero	2019	$ 361.130,00	$ 0,00	$361.130,00
Febrero		$ 361.130,00	$ 150.000,00	$211.130,00
Marzo		$ 361.130,00	$ 0,00	$361.130,00
Abril		$ 361.130,00	$ 0,00	$361.130,00
Mayo		$ 361.130,00	$ 0,00	$361.130,00
Junio		$ 361.130,00	$ 130.000,00	$231.130,00
Julio		$ 361.130,00	$ 80.000,00	$281.130,00
Agosto		$ 361.130,00	$ 0,00	$361.130,00
Septiembre		$ 361.130,00	$ 130.000,00	$231.130,00
Octubre		$ 361.130,00	$ 0,00	$361.130,00
Noviembre		$ 361.130,00	$ 50.000,00	$311.130,00
Diciembre		$ 361.130,00	$ 110.000,00	$251.130,00
Enero	2020	$ 374.852,00	$ 150.000,00	$224.852,00
Febrero		$ 374.852,00	$ 215.000,00	$159.852,00
Marzo		$ 374.852,00	$ 225.000,00	$149.852,00
Abril		$ 374.852,00	$ 130.000,00	$244.852,00
Mayo		$ 374.852,00	$ 100.000,00	$274.852,00
Junio		$ 374.852,00	$ 160.000,00	$214.852,00
Julio		$ 374.852,00	$ 80.000,00	$294.852,00
Agosto		$ 374.852,00	$ 80.000,00	$294.852,00
Septiembre		$ 374.852,00	$ 110.000,00	$264.852,00
Octubre		$ 374.852,00	$ 60.000,00	$314.852,00
Noviembre		$ 374.852,00	$ 0,00	$374.852,00
Diciembre		$ 374.852,00	$ 0,00	$374.852,00
Totales		**$ 10.581.784,00**	**$ 2.660.000,00**	**$7.921.784,00**

B.) Por vestuarios:

Meses	Año	Alimentos	Abonos	Vr. adeudado
Septiembre	2019	$ 82.544,00	$ 0,00	$ 82.544,00
Totales		**$ 82.544,00**	**$ 0,00**	**$ 82.544,00**

Subtotal adeudado por cuotas alimentarias	**$7.921.784,00**
Subtotal adeudado por vestuarios	**$ 82.544,00**
NETO ADEUDADO	**$ 8.004.328,00**

C.) HISTORIA PROCESAL

Por ajustarse a las disposiciones legales que rigen la materia (Artículos 422, 430 y 431 del C. G. del P.), el Despacho libró mandamiento de pago el día 23 de marzo de 2021, por concepto de cada una de las cuotas alimentarias causadas desde el mes de agosto de 2018 hasta el mes de diciembre de 2020; además por concepto de vestuario causadas desde el mes de septiembre de 2019; más el interés legal de 0.5% mensual, originado desde que la obligación se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento, así mismo las cuotas que en lo sucesivo se causen (Artículo 431 del C. G. del P.).

En la forma estipulada por la Ley, se decretaron las medidas preventivas, consistentes en el embargo del salario y prestaciones sociales del señor YESID ARDANY RIVERA CATAÑO.

El demandado fue notificado por conducta concluyente en providencia del auto del 9 de noviembre de 2022, notificado por estados el 10 de noviembre de 2022 y dentro del término para pagar o excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C. G. del P., guardó completo silencio y en efecto se tiene por no contestada la demanda.

III. CONSIDERACIONES

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de Policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia (artículo 422 Código General del Proceso).

Además, el Decreto 2272 de 1989, por medio del cual se creó la Jurisdicción de Familia, determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos, y de ejecución de los mismos, la tienen los Jueces de Familia en única instancia (artículo 5°, literal i, ib.).

Se entiende por título ejecutivo el documento auténtico, en cuyo contenido conste la existencia a favor de la ejecutante y a cargo del ejecutado de una obligación clara, expresa y exigible (artículo 422 C. G. del P.), que además debe ser liquida mediante simple operación aritmética si se trata de sumas de dinero y que proviene del deudor. (artículo 424 ib.).

Por su parte, el artículo 424 del C. G. del P., es del siguiente tenor: "...*Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe...*".

De otro lado, el artículo 498, en su inciso 2°, de la misma obra expresa: "...*Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento...*"

En consecuencia, se dará cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 440 del Código de General del Proceso, esto es, **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**. Así mismo, se requerirá a las partes para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS** presenten la liquidación del crédito con sus respectivos intereses (artículo 446 numeral 1° del C. G. del P.).

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO. – SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, a favor del menor EMMANUEL RIVERA VILLADA, representado legalmente por su madre la señora YEIDY VIVIANA VILLADA VALENCIA, a través del Consultorio Jurídico de la Universidad de Antioquia, en contra del señor YESID ARDANY RIVERA CATAÑO, en la forma dispuesta en el auto de fecha veintitrés (23) marzo de dos mil veintiuno (2021), por las siguientes sumas de dinero:

A.) Por cuota alimentaria:

Meses	Año	Alimentos	Abonos	Vr. adeudado
Agosto	2018	$ 350.000,00	$ 220.000,00	$130.000,00
Septiembre		$ 350.000,00	$ 230.000,00	$120.000,00
Octubre		$ 350.000,00	$ 50.000,00	$300.000,00
Noviembre		$ 350.000,00	$ 200.000,00	$150.000,00
Diciembre		$ 350.000,00	$ 0,00	$350.000,00
Enero	2019	$ 361.130,00	$ 0,00	$361.130,00
Febrero		$ 361.130,00	$ 150.000,00	$211.130,00
Marzo		$ 361.130,00	$ 0,00	$361.130,00
Abril		$ 361.130,00	$ 0,00	$361.130,00
Mayo		$ 361.130,00	$ 0,00	$361.130,00
Junio		$ 361.130,00	$ 130.000,00	$231.130,00
Julio		$ 361.130,00	$ 80.000,00	$281.130,00
Agosto		$ 361.130,00	$ 0,00	$361.130,00
Septiembre		$ 361.130,00	$ 130.000,00	$231.130,00
Octubre		$ 361.130,00	$ 0,00	$361.130,00
Noviembre		$ 361.130,00	$ 50.000,00	$311.130,00
Diciembre		$ 361.130,00	$ 110.000,00	$251.130,00
Enero	2020	$ 374.852,00	$ 150.000,00	$224.852,00
Febrero		$ 374.852,00	$ 215.000,00	$159.852,00
Marzo		$ 374.852,00	$ 225.000,00	$149.852,00
Abril		$ 374.852,00	$ 130.000,00	$244.852,00
Mayo		$ 374.852,00	$ 100.000,00	$274.852,00
Junio		$ 374.852,00	$ 160.000,00	$214.852,00
Julio		$ 374.852,00	$ 80.000,00	$294.852,00
Agosto		$ 374.852,00	$ 80.000,00	$294.852,00
Septiembre		$ 374.852,00	$ 110.000,00	$264.852,00
Octubre		$ 374.852,00	$ 60.000,00	$314.852,00
Noviembre		$ 374.852,00	$ 0,00	$374.852,00
Diciembre		$ 374.852,00	$ 0,00	$374.852,00
Totales		**$ 10.581.784,00**	**$ 2.660.000,00**	**$7.921.784,00**

B.) Por vestuarios:

Meses	Año	Alimentos	Abonos	Vr. adeudado
Septiembre	2019	$ 82.544,00	$ 0,00	$ 82.544,00
Totales		**$ 82.544,00**	**$ 0,00**	**$ 82.544,00**

Subtotal adeudado por cuotas alimentarias	**$7.921.784,00**
Subtotal adeudado por vestuarios	**$ 82.544,00**
NETO ADEUDADO	**$ 8.004.328,00**

Adeudados por concepto de cada una de las cuotas alimentarias causadas desde el mes de agosto de 2018 hasta el mes de diciembre de 2020; además por concepto de vestuario causadas desde el mes de septiembre de 2019; más el interés legal de 0.5% mensual, originado desde que la obligación se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento, así mismo las cuotas que en lo sucesivo se causen (Artículo 431 del C. G. del P.).

SEGUNDO. – REQUIÉRASE a las partes para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS** presenten la liquidación del crédito con sus respectivos intereses (Artículo 446 numeral 1° del C. G del P.) teniendo en cuenta la anterior precisión.

TERCERO. – CONDENAR en costas al ejecutado, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, en consecuencia, se fijaran como agencias en derecho el 7% del valor de las pretensiones (literal A, numeral 4°, artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016) esto es, la suma de ($ **560.302,96**).

CUARTO.- ENTREGAR los dineros que se encuentran a disposición del despacho, una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito.

QUINTO. - NOTIFICAR la presente providencia al representante del Ministerio Público y a la Defensora de Familia, adscritos al despacho.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Claudia Patricia Cortes Cadavid

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0957b15cd90e2125f75d779249017aa72c80dbd39478cda8dbb343fdb8e3aba6**

Documento generado en 02/03/2023 04:24:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica